



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06479-2015-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ADRIÁN TABOADA VERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Guillermo Adrián Taboada Vera, contra la resolución de fojas 63, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en la siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06479-2015-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ADRIÁN TABOADA VERA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad de la Casación 3173-2011-LAMBAYEQUE, de fecha de 10 de junio de 2013 (f. 7), a través de la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque, nula la sentencia de vista de fecha 3 de mayo de 2011 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 12 de agosto de 2010 que declara infundada la demanda contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre aplicación del Decreto de Urgencia 037-94-PCM. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, entre otros.
5. Esta Sala del tribunal debe hacer notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el proceso de amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. De lo actuado se aprecia que con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si le corresponde o no al recurrente la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-97-PCM. Además de ello, dicha resolución está suficientemente motivada, en las siguientes razones:

i) en la sentencia recaída en el Expediente 2616-2014-AC/TC se señaló que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas como la Escala 5 del profesorado; por lo que, al estar regulada por la Ley 24029, Ley del Profesorado, se encuentra fuera del ámbito del referido decreto; ii) el Decreto Supremo 051-91-PCM señala que únicamente los Directores de USES, se encuentran inmersos en la Escala 11; por lo que les corresponde la aplicación de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM; y iii) el demandante Guillermo Adrián Taboada Vera es docente de profesión (profesor de educación primaria), con Nivel Magisterial V, habiendo cesado como Especialista en Educación II del área de supervisión educativa de la USE de Lambayeque, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06479-2015-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ADRIÁN TABOADA VERA

decir, del área de administración de la educación; por tanto, conforme a la normatividad señalada, pertenece a la carrera pública del profesorado, lo que lo excluye de ser beneficiario de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM.

7. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se le han conculcado sus derechos al debido proceso, a la seguridad social, entre otros, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06479-2015-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ADRIÁN TABOADA VERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. No obstante estar de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente proyecto de resolución, considero necesario realizar algunas precisiones con respecto a la expresión “recurso impugnatorio” que allí aparece.
2. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta y redundante, siendo, en su lugar, expresiones técnicamente correctas y que, por ende, sería recomendable emplear, las de “medios impugnatorios”, o, dependiendo del caso, la de “recursos” a secas.
3. En efecto, esto es así debido a que los “medios impugnatorios” son básicamente aquellos instrumentos o articulaciones procesales a través de los cuales la parte interesada se busca cuestionar actos procesales en el marco de un proceso, con el objeto de que los vicios o errores en estos sean revertidos o revocados.
4. Por cierto, puede haber distintos tipos de medios impugnatorios. En lo que aquí concierne, podemos mencionar que en nuestro ordenamiento procesal, por ejemplo, se prevé una distinción entre dos tipos de medios de impugnatorios: por una parte los “remedios”, los cuales básicamente están dirigidos al cuestionamiento de actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones judiciales; y, por otra, parte los “recursos”, los cuales más bien tienen como finalidad cuestionar resoluciones judiciales, con el propósito de que estas sean revisadas para se revoque total o parcialmente un vicio o error que ellas contienen.
5. Asimismo, e incluso de modo independiente a lo dispuesto por el legislador nacional, es pertinente mencionar que a nivel doctrinario la terminología procesal también se refiere con mayor precisión a “recursos” y a “medios impugnatorios”, antes que a “recursos impugnatorios”.
6. En suma, por todo ello considero necesario emplear la terminología señalada, en aras al rigor conceptual que debe caracterizar al Tribunal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA